

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00061 04.** Bogotá D.C., octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) mediante la Resolución No. 0983 de veinte (20) de septiembre de 2012, la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos asigna las presentes diligencias a la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C; (ii) con fecha de veintisiete (27) de junio de 2014, la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C; emite **Resolución de Inicio**<sup>1</sup> sobre los siguientes bienes:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	MARIO CÁRDENAS	Inmueble identificado con FMI. 50C-221863 ubicado en la Carrera 122 # 17-19 del barrio San Pablo de la ciudad de Bogotá D.C.

(iii) en la presente Resolución de Inicio se impusieron las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el cuestionado inmueble; (iv) mencionada resolución fue comunicada y se notificada de la siguiente forma:

Calidad	Identificación	Fecha de notificación
Ministerio Público	SERGIO REYES BLANCO (remite comunicaciones)	Julio 2 de 2013 <sup>2</sup>
Afectado	MARIO CÁRDENAS	Junio 2 de 2017 <sup>3</sup>

(v) mediante resolución<sup>4</sup> con fecha de veintisiete (27) de julio de 2017, se ordena por parte del delegado de la fiscalía el emplazamiento de terceros e indeterminados, publicándose el **edicto emplazatorio**<sup>5</sup> el día tres (03) de septiembre de 2017, en diario de amplia circulación; (vi) el edicto emplazatorio fue publicado<sup>6</sup> en el diario **ASUNTOS LEGALES** el día tres (3) de septiembre de 2017; (vii) se verificó que el contenido del edicto emplazatorio coincidiera con lo expuesto en la decisión de inicio emitida por el delegado de la Fiscalía General de la Nación; (viii) mediante resolución con fecha de treinta (30) de enero de 2018<sup>7</sup>, este delegado de la fiscalía designa de la lista de auxiliares de la justicia al *Curador Ad Litem*, acudiendo a este llamado la Dra. **ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN** quien se posesiona al relacionado cargo el día veinte (20) de febrero de 2018 y notificándose<sup>8</sup> de la decisión por la que inicia el trámite de extinción de dominio; (viii) el posesionado Curador Ad-Litem notificado de la notificación y dentro de la oportunidad pertinente, interpone recurso de apelación en contra de la

<sup>1</sup> Fol. 0209, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>2</sup> Fol. 0219, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>3</sup> Fol. 0284, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>4</sup> Fol. 0286, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>5</sup> Fol. 0288, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>6</sup> Fol. 0289, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>7</sup> Fol. 0320, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>8</sup> Fol. 0335, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

Resolución de Inicio emitida por la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (ix) mediante resolución<sup>9</sup> con fecha de seis (6) de marzo de 2018, este delegado fiscal decide no reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto por el designado Curador Ad Litem; (x) del trámite de la segunda instancia, la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Extinción de Dominio mediante decisión con fecha de primero (1º) de agosto de 2019 confirma lo dispuesto<sup>10</sup> en la Resolución de Inicio emitida por la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá; (xi) a través de la resolución<sup>11</sup> con fecha de seis (6) de marzo de 2018, el delegado de la fiscalía declara concluida etapa de solicitudes probatorias, decretando pruebas que permitan tener mejor conocimiento sobre las diligencias; (x) dentro de las pruebas decretadas, se rindieron las declaraciones del señor **MARIO CÁRDENAS**<sup>12</sup>, de la señora **MARLENE RODRÍGUEZ**<sup>13</sup> y del señor **EDGAR MAHECHA**<sup>14</sup>; (xi) mediante resolución<sup>15</sup> de diecinueve (19) de julio de 2022 se declara cerrada la etapa probatoria y apertura el término para que se alleguen las alegaciones de conclusión por parte de los sujetos e intervinientes en la presente acción; (xii) finalmente, para el día diecinueve (19) de julio de 2019, se emite **Resolución de Improcedencia**<sup>16</sup> por parte de la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, decisión que fue ejecutoriada<sup>17</sup> el día veintinueve (29) de agosto de 2022, recayendo la improcedencia sobre el siguiente inmueble:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	MARIO CÁRDENAS	Inmueble identificado con FMI. 50C-221863 ubicado en la Carrera 122 # 17-19 del barrio San Pablo de la ciudad de Bogotá D.C.

(xiii) se verifica que la resolución de improcedencia no recayera sobre terceros de buena fe, por el contrario, resuelve la fiscalía que, de la practica probatoria, no se evidencia que se depreque causal alguna de extinción de dominio, por lo que no se surtirá el grado jurisdiccional de consulta antes los fiscales delegados ante el tribunal para la extinción de dominio; (xiv) la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C remite las diligencias al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos para la Extinción de Dominio de Bogotá quien mediante reparto distribuye las diligencias recayendo el conocimiento en el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C; (xv) el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante auto<sup>18</sup> con fecha de veinticuatro

<sup>9</sup> Fol. 0002, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>10</sup> Fol. 0013, 12170 Segunda instancia, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1.

<sup>11</sup> Fol. 0008, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>12</sup> Fol. 0034, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>13</sup> Fol. 0095, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>14</sup> Fol. 0100, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>15</sup> Fol. 0109, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>16</sup> Fol. 0417, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia

<sup>17</sup> Fol. 0470, 1. CUADERNO ORIGINAL 1, 01PrimeralInstancia, C01Fiscalia

<sup>18</sup> 2023-046-1, AVOCA ley 1453 – FECHA RESOLUCION, 01PrimeralInstancia, C02Juzgado.

(24) de marzo de 2023, avoca conocimiento de las diligencias ordenando el traslado previsto en el numeral 6° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, normativa modificada por la Ley 1453 de 2011; (xvi) el relacionado traslado transcurrió desde el día diez (10) de abril de 2023 y venciendo el día catorce (14) del mismo mes y año; (xvii) mediante auto<sup>19</sup> con fecha de ocho (8) de junio de 2023 se reasume el conocimiento de las diligencias en atención al Acuerdo CSJBTA23-11 del 24 de febrero de 2023 asumiendo el siguiente radicado **110013120004 2023 00061 04.**; (xvii) dentro del expediente obra solicitud de tasación de honorarios de la doctora **ESMERALDA GÓMEZ PASTRAN** dentro del desarrollo de las diligencias como *Curadora Ad Litem*, (xviii) asimismo, dentro del término previsto, la Curadora Ad Litem presenta su pronunciamiento dentro del traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002; (xix) dentro de la oportunidad pertinente, el agente del Ministerio Público también presenta pronunciamiento en relación con la solicitud de procedencia radicada por el delegado de la fiscalía; **SÍRVASE PROVEER.**



**JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ**  
**Auxiliar Judicial II**

---

<sup>19</sup> 0006AutoAvocaConocimiento, 01PrimeralInstancia, C03Juzgado04DEDD

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
BOGOTÁ D.C.**

*Radicado actual:* **110013120004 2023 00061 – 4**  
*Radicado anterior:* **110013120001 2023 00046 – 1**  
*Rad. Fiscalía:* **N.I. 12170 F. 19 E.D.**  
*Afectado:* **MARIO CÁRDENAS.**  
*Auto:* **DECRETA PRUEBAS**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

En cumplimiento de lo señalado por el Núm. 6º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc. 1º de la norma antes señalada.

**HECHOS**

Según informan las diligencias, la Policía Judicial adelantó el **13 de agosto de 2012** una diligencia de allanamiento y registro en el inmueble ubicado en la **Carrera 122 # 17F – 19 del barrio San Pablo** en la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., consiguiendo el hallazgo e incautación de ciento veintiséis mil setecientos treinta

(126.730) gramos de clorhidrato de cocaína, y la captura de los ciudadanos identificados como **Margarita Gómez Romero** y **Luis Alfonso Cárdenas Gómez**. Los mencionados fueron judicializados como coautores en el delito de Tráfico, Fabricación y/o Porte de sustancias Estupefacientes, bajo las diligencias con CUI 110016000013201217273. El mismo inmueble fue sede de una segunda diligencia de allanamiento y registro el **10 de agosto de 2012**, oportunidad en la que se halló e incautó un total de ciento uno (101) kilogramos de cocaína y se capturó al señor **Mario Cárdenas** quien también fue judicializado como responsable del delito descrito por el artículo 376 del C.P. bajo el CUI 110016000098201280154. La Fiscalía sostuvo dentro de las diligencias que, con probabilidad de certeza, la actividad delictiva del último mencionado, así como el uso del inmueble objeto de las diligencias judiciales, tienen directa relación con el desempeño de una organización denominada "Los Caleños" de la que se pudo establecer se encargada del tráfico de sustancias estupefacientes desde el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C. hasta el archipiélago de San Andrés y Providencia, lugar utilizado como puente para la exportación de las mismas sustancias.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Agotado el trabajo de investigación conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C con fecha de **27 de junio de 2014** profiere **Resolución de Inicio**<sup>20</sup> del trámite de extinción de dominio conforme el núm. 1º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 con las modificaciones previstas en la Ley 1453 de 2011, recogiendo en esa decisión el bien que a continuación se identifica:

<b>No.</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>IDENTIFICACION BIEN</b>
1.	MARIO CÁRDENAS	Inmueble identificado con FMI. 50C-221863 ubicado en la Carrera 122 # 17-19 del barrio San Pablo de la ciudad de Bogotá D.C.

En la misma oportunidad se decretó por la Fiscalía General de la Nación la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien arriba enunciado.

2. Conforme con lo dispuesto por el artículo 13 núm. 1º y 2º de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, el delegado de la Fiscalía general de la Nación aseguró el trámite de la notificación personal de la Resolución de Inicio como sigue:

---

<sup>20</sup> Fol. 0209, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

- 2.1. Al delegado del **Ministerio Público** se le comunicó de la decisión como consta en el oficio remitido por el delegado de la fiscalía el día **dos (2) de julio de 2013**<sup>21</sup>
- 2.2. Al afectado el señor **MARIO CÁRDENAS** se le notifica personalmente de la decisión el día dos (2) de junio de 2017<sup>22</sup>
3. Conforme lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía General de la Nación por resolución<sup>23</sup> del **27 de julio de 2017** ordenó agotar el trámite de emplazamiento de los terceros indeterminados que pudieran alegar afectación de sus derechos patrimoniales por el trámite de extintivo. Para el efecto se expidió el **edicto emplazatorio**<sup>24</sup> que fue publicado<sup>25</sup> el día **3 de septiembre de 2017** en un medio impreso de amplia circulación en el lugar de ubicación de los bienes afectados por el trámite de extinción. Agotado el término de emplazamiento y conforme la norma antes mencionada, la Fiscalía por resolución del **30 de enero de 2018**<sup>26</sup> ordenó la designación de un Curador Ad-Litem con miras a garantizar la representación de los intereses de terceros indeterminados que no acudieron a las diligencias tras el trámite de emplazamiento. Dicha designación recayó en cabeza de la Dra. **Esmeralda Gómez Pastrán** quien tras ser posesionada en el cargo, fue notificada el día **20 de febrero de 2018**<sup>27</sup> de la Resolución de Inicio.
4. Posesionada y notificada del cargo de *Curador Ad Litem*, la abogada interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la Resolución de Inicio. El delegado de la Fiscalía 19 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, mediante decisión con fecha de **6 de marzo de 2018** resuelve no reponer la Resolución impugnada, concediendo el recurso de apelación ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.. La Fiscalía 19 de segunda instancia decide el **1 de agosto de 2019** confirmar integralmente la Resolución por la que se ordenó el inicio del trámite de extinción.
5. Agotada la práctica de las pruebas ordenadas por Resolución<sup>28</sup> del **6 de marzo de 2018** y luego de haberse corrido el traslado para alegar de conclusión conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado

---

<sup>21</sup> Fol. 0219, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>22</sup> Fol. 0284, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>23</sup> Fol. 0286, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>24</sup> Fol. 0288, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>25</sup> Fol. 0289, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>26</sup> Fol. 0320, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>27</sup> Fol. 0335, 12710 C.O. 1 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>28</sup> Fol. 0008, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

de la Fiscalía 19 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C profiere **Resolución de Improcedencia**<sup>29</sup> de la acción de extinción del derecho de Dominio sobre el bien que a continuación se enuncia:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	MARIO CÁRDENAS	Inmueble identificado con FMI. 50C-221863 ubicado en la Carrera 122 # 17-19 del barrio San Pablo de la ciudad de Bogotá D.C.

6. En firme la decisión y como quiera que la decisión no se fundó en el reconocimiento de una tercería de buena fe, las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado 1° del Circuito Especializado para la Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C. El mencionado Despacho Judicial mediante auto<sup>30</sup> con fecha de **24 de marzo de 2023** avocó el conocimiento de las diligencias declarando tener competencia y ordenando correr el traslado de que trata el Núm. 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011. El señalado traslado corrió desde el día diez **10 de abril de 2023** hasta el 14 del mismo mes y año conforme la constancia que en ese sentido dejó el Centro de Servicios Judiciales de la Especialidad.
7. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4° Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el **Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022**; avocándose el conocimiento por auto del pasado ocho (8) de junio de 2023 y asignándoseles el número de radicación **110013120004202300061-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

<sup>29</sup> Fol. 0111, 12710 C.O. 2 Ppal, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 2023-046-1

<sup>30</sup> 002AutoAvocaL1453, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

## **2. Fundamentos legales de la decisión.**

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 793 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8º.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9º.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9º A** Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio*
- 3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.*

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 núm. 6° de la norma última mencionada cuando señala que:

**"Artículo 82.** El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

*Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

(...)

*2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9° y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

*3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

(...)

*6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.*

*Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.*

(...)"

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como

fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

*"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".*

*Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.*

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

*En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.*

*Por estas razones, se declarará executable el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.<sup>31</sup>*

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

### **3. De las solicitudes probatorias.**

#### **3.1. Fiscalía general de la Nación.**

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.2. El representante del Ministerio Público.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el delegado del Ministerio Público presentó escrito por el que ofreció su concepto alrededor de la decisión que debe ser proferida al cierre de la etapa de juzgamiento. No se hizo solicitud de pruebas.

#### **3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho no hizo solicitudes probatorias.

#### **3.4. La curadora ad – litem la Dra. Esmeralda Gómez Pastrán.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Dra\_ **Esmeralda Gómez Pastrán** quien obra dentro de las diligencias como Curadora Ad-Litem, presentó memorial señalando la importancia de declarar la improcedencia de la acción de extinción de dominio, solicitando se libere la boleta de libertad del afectado **MARIO CÁRDENAS** y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre el inmueble FMI. 50C-221863 ubicado en la Carrera 122 # 17-19 del barrio San Pablo de la ciudad de Bogotá D.C. No se hizo solicitud de pruebas.

### **4. Del decreto de pruebas**

#### **4.1. Fiscalía General de la Nación.**

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles los medios de información recaudados y aportados por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellos como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

#### **4.2. Pruebas de oficio.**

Para mejor proveer el Juzgado ordena oficiosamente las siguientes pruebas:

1. **Ofíciase** al Juzgado 4 Penal Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. y solicítese la remisión de la sentencia proferida el **27 de mayo de 2022** en contra de los ciudadanos **Luis Alfonso Cárdenas Gómez** identificado con la CC No 1016008956 y **Margarita Gómez Romero** identificada con la CC No 20.634.349, como responsables del delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientes, dentro de las diligencias con radicación **110016000013201217273**.
2. **Ofíciase** al Juzgado 11 Penal Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. y solicítese la remisión de la sentencia proferida el **5 de febrero de 2015** en contra del ciudadano **Mario Cárdenas** identificado con la CC No 79.000.451 como responsable del delito de porte fabricación y tráfico de estupefacientes, dentro de las diligencias con radicación **110016000098201280154**.
3. **Escúchese** en diligencia de declaración jurada al señor **Luis Alfonso Cárdenas Gómez** a quien se le indagará alrededor de las circunstancias que ocasionaron su captura el pasado 12 de agosto de 2012, además de la vinculación de esos hechos del propietario del bien objeto del proceso. **Al** declarante se le escuchará por medio virtual solicitando su presentación a la diligencia por intermedio de la Oficina Jurídica de la Cárcel de Acacias Meta, lugar en el que el señor **Cárdenas Gómez** se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022.
4. **Escúchese** en diligencia de declaración jurada al señor **Mario Cárdenas**, a quien se le indagará sobre las circunstancias bajo las que se produjeron su captura y posterior condena como responsable en el almacenamiento de la sustancia estupefaciente encontrada en el bien inmueble de su propiedad el 13 de agosto de 2012. Lo anterior en complemento de lo ya declarado en diligencia rendida ante la Fiscalía general de la Nación el pasado **16 de junio de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO TENER COMO PRUEBAS** las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de extinción conforme lo dispuesto es en el literal 4.1. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

**SEGUNDO ORDENAR** oficiosamente las pruebas señaladas en el acápite 4.2. de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 55 de la Ley 2197 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45746510cff6aa35e775c33aae44956108d7a6763ee0e1e4604b4ec1bca05b76**

Documento generado en 07/11/2023 11:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**